



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00529-00

Auto interlocutorio

Página 1 de 4

Cartagena de Indias D. T. y C; ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUAS DE CARTAGENA - ACUACAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA AAFO S.A.S
RADICACIÓN: 13001-40-03-002-2022-00529-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho, la demanda ejecutiva singular de la referencia para pronunciarnos sobre la procedencia del mandamiento de pago deprecado, el cual, al revisar los documentos que sirven como base de la ejecución se observan unas facturas de servicios públicos domiciliarios, documentos que para constituir título ejecutivo además de contener una obligación clara expresa y exigible, deberán cumplir los requisitos o exigencias mínimas contempladas en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994).

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que trata sobre las partes del contrato, contempla la ejecutividad ante la jurisdicción ordinaria de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, señalando que *"La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial"*.

En igual sentido, la norma 148 *ibídem* dispone *"Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00529-00

Auto interlocutorio

Página 2 de 4

Lo anterior quiere decir, que para verificar si la factura aducida como título ejecutivo, así lo constituye, deberá contener una obligación con los requisitos señalados i) en el artículo 422 del C. G. del P.; ii) en la ley 142 de 1994; y iii) en el Contrato de condiciones uniformes.

De cara a lo expuesto, se evidencia que las facturas arrimadas al proceso si bien cumplen con alguno de los requisitos establecidos por el Legislador para esta clase de títulos, no llenan la totalidad de estos, atendiendo a que las mismas carecen del contenido mínimo establecido en los numerales 7 y 12 de la cláusula 17 del contrato de condiciones uniformes, los cuales también se encuentran señalados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, esto es:

- i) Los sitios y modalidades donde se pueden realizar los pagos: dentro de las facturas aportadas no se determina este requisito, ahora, si se encuentran en el reverso de las facturas, tenemos que los títulos ejecutivos fueron aportados de manera incompleta.
- ii) La fecha de suspensión del servicio: en ninguno de los documentos ejecutivos aportados se establece esta fecha.

Ahora, el artículo 145 de la ley en comento establece que la empresa de servicios públicos le corresponde demostrar el conocimiento de la factura del suscriptor y/o usuario, consagrando que *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)"*(subrayado fuera de texto)

Situación que no se demostró con el libelo demandatorio, en tanto, si bien en el hecho 6º de la demanda se afirma que las facturas fueron entregadas a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes, esto no fue soportado con ningún documento anexo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00529-00

Auto interlocutorio

Página 3 de 4

En punto a ello, ha señalado la jurisprudencia que *"las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) la factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo."*¹ (subrayado fuera de texto)

De otro lado, las facturas emitidas en las siguientes fechas: 27-05-2022, 27-04-2022, 28-03-2022, 24-02-2022, 27-01-2022, 29-12-2021, 27-11-2021, 29-10-2021, 27-09-2021, 27-08-2021, 28-07-2021, 27-06-2021, 23-05-2021, 22-04-2021, 24-03-2021, 24-02-2021, 28-01-2021, 28-12-2020, 28-12-2020, 27-11-2020, 28-10-2020, 27-09-2020, 29-08-2020, 29-07-2020, 26-06-2020, 27-05-2020, 28-04-2020, 29-03-2020, 25-02-2020, 27-12-2019, 27-11-2019, 28-10-2019, 27-09-2019, 28-08-2019, 26-07-2019, 26-06-2019, 27-05-2019, 27-04-2019, 27-03-2019, 25-02-2019, 29-01-2019, 27-12-2018, 27-11-2018, 25-10-2018, 25-09-2018, 27-08-2018, 26-07-2018, 26-06-2018, 28-05-2018, 25-04-2018, 24-03-2018, 23-02-2018, 26-01-2018, 26-12-2017, 25-11-2017, 26-12-2017, 25-10-2017, 28-09-2017, 26-08-2017, 26-07-2017, también carecen de claridad y expresión ya que no precisan el saldo en mora, situación que llama la atención del Despacho en el entendido que corresponden a periodos continuos no pagados y según lo señalado en el hecho 3º de la demanda conllevan un atraso de 60 meses, quedando la duda si dentro del total a pagar de cada una de ellas está incluido el saldo en mora.

Recordemos que, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título ejecutivo que por sí mismo sea plena prueba, por tanto, el documento debe producir en el fallador tal certeza que no sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre de 2002. Rad: 4401-23-31-000-2000-0402-01(22235).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00529-00

Auto interlocutorio

Página 4 de 4

observación, para que se desprenda, por lo menos en principio, una prestación insatisfecha.

En ese marco, se puede afirmar sin temor a equivocaciones que los documentos allegados como títulos ejecutivos, no cumplen con todos los requisitos convencionales ni legales necesarios para prestar merito ejecutivo, lo que conlleva necesariamente a no librar el mandamiento de pago reclamado.

RESUELVE

Primero. **NO LIBRAR** mandamiento de pago en la demanda en referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Devolver al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE
JUEZ

L.M.A.C-V.A.S.R